



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1ª
MURCIA

SENTENCIA: 00435 / 2026

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
-DIR3:J00008050
Teléfono: 0034968244077
Correo electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES
SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA
Teléfono: 0034968242850
Correo Electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES
Equipo/usuario: MLS
Modelo: N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
N.I.G: 30016 45 3 2020 0000175

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000027 / 2025
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D./ña. [REDACTED]
Representa [REDACTED] OLARIN MORENO
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación D./Dª. PRUDENCIA BAÑON ARIAS

ROLLO DE APELACIÓN núm. 27/2025
SENTENCIA núm. 435/2026

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:
Dña. María Esperanza Sánchez De La Vega
Presidenta
Dña. María Teresa Nortes Ros
Dña. Gema Quintanilla Navarro
Magistradas
Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº. 435/26

En Murcia, a veinte de julio de dos mil veintiséis





En el rollo de apelación nº 27/2025, seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictado en el Procedimiento EJD 2/2023 (dimanante del PO 245/2020), en el que figuran como **parte apelante**, [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Valentina Bolarín Moreno y dirigida por el Letrado D. Miguel Fernández Gómez, y como **parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la Procuradora Dña. Prudencia Bañón Arias y defendido por el Letrado D. Miguel Fernández Gómez, sobre: impugnación de exclusión del listado definitivo del Registro de demandantes de vivienda protegida; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Sanchez De La Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 10 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El auto apelado decide lo siguiente:

“1º.- Desestimo las solicitudes formuladas el letrado D. Miguel Belmonte Sánchez de fecha 9 e julio y 7 de octubre de 2024, en defensa y representación de [REDACTED].

2º.- Acuerdo dar por terminada la ejecución por cumplimiento por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de lo dispuesto en el fallo de la Sentencia de 27 de septiembre de 2022 dictada en el Procedimiento Ordinario 245/2020.



3º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.”

Argumenta el juzgador de instancia lo siguiente:

“Como ya dijimos en el auto de 14 de mayo de 2024 para resolver el presente incidente partiremos del fallo de la sentencia que se debe ejecutar, del siguiente tenor literal:

“ESTIMO parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación en juicio de [REDACTED] frente al Acto administrativo indicado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución; se declara el mismo no conforme a derecho condenando al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a que por los servicios sociales municipales se valore si la situación de la recurrente tiene encaje en la excepción prevista en el artículo 5 de la Ordenanza del Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida y adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento, del Ayuntamiento de Cartagena -en los términos indicados en el cuerpo de la presente resolución- y conforme al resultado de dicho informe, a continuación se proceda en consecuencia.”.

En este caso, a la vista del informe emitido por los Servicios Sociales de 1 de julio de 2024, debemos concluir que el Ayuntamiento de Cartagena ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 245/2020, ya que, a través de dicho informe, los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Cartagena han valorado si la situación de la recurrente tenía encaje en la excepción prevista en el artículo 5 de la Ordenanza del Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida y adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento, en los términos que se recogen en el cuerpo de la sentencia que, efectivamente, como señala la parte ejecutante, se contienen en el fundamento de derecho tercero de la sentencia, pero en su penúltimo párrafo, que es donde la juzgadora plasma su conclusión final, y que la parte ejecutante ignora por completo en su escrito para centrarse en los párrafos previos en los que lo que hace la juzgadora es razonar los motivos por los cuales llega a dicha conclusión final.

Y esta conclusión final es:

“En definitiva, debe analizarse si concurre la excepción prevista en la



norma. La excepción que contempla el artículo 5 de la Ordenanza Municipal, requiere que el caso se justifique debidamente a través de un informe Social-Técnico del Profesional de Referencia Municipal; no resulte procedente, por tanto, que dicha valoración se realice por el Tribunal, pues es necesario un previo pronunciamiento municipal a través de los servicios sociales correspondientes; de modo que tiene que ser la administración quien a través de éstos valore si el caso de [REDACTED], con todas sus circunstancias personales, familiares y económicas, se considera suficientemente justificado como para no aplicar como causa de exclusión del registro de demandantes de vivienda protegida, el hecho de haber sido adjudicataria de vivienda anterior, y en definitiva valore, con absoluta libertad de criterio, si le puede ser aplicada la excepción contemplada en la normativa municipal.”.

Y la valoración que han alcanzado los Servicios Sociales es que “En definitiva, las circunstancias personales y familiares que constan en el expediente de la interesada, y especialmente en los documentos que se adjuntan, permiten concluir que, en el momento de su exclusión, no concurría en [REDACTED] la situación de excepcionalidad prevista en la norma de referencia; en la medida en que la misma renunció a la vivienda que le había sido adjudicada, y procedió a alquilar una de su elección, para lo que se le apoyó económicamente mediante una ayuda municipal; teniendo además la misma capacidad económica para hacer frente al pago del alquiler.”.

Así pues, en base a lo expuesto, procede declarar cumplida la sentencia y dar por terminada la presente ejecución, con el archivo del presente procedimiento una vez esta resolución sea firme.”

Hasta aquí el auto apelado.

SEGUNDO. – En el recurso de apelación se alega:

-Incumplimiento del fallo de la sentencia en sus justos términos. Informe no ajustado al fallo de la misma en relación con sus fundamentos de derecho.

Se argumenta en este punto que en el informe no se hace ni una sola mención a los hechos probados en la sentencia, sobre los que su Ilustrísima, razonó extensamente en el fundamento de derecho tercero, y por los que ha sido requerida la administración en varias ocasiones.





Sostiene que el informe requerido por su Ilustrísima debe ser emitido en consonancia con el fallo de la sentencia, y en relación con los hechos probados que constan en el fundamento de derecho tercero de la resolución judicial.

Resalta que en el informe no se hace ninguna referencia a la barrera arquitectónica e la vivienda del Estrecho de San Gines, en relación con la parálisis de la hija mayor Sara.

Por otro lado, pone de manifiesto el motivo por el qu dejó la vivienda, que es que la actora estaba embarazada de 8 meses, con una hija paralitica, que pesaría en aquellos momentos, unos 20 o 25 kilos, teniendo que subirla en brazos las escaleras hasta el primer piso, tuvo que dejar la vivienda, con conocimiento de Servicios Sociales, y trasladarse a casa de un familiar, a dar a luz.

También dice que la entrega de llaves de la vivienda se produjo el día 23 de diciembre de 2016, es decir, 6 meses después de quedar en la calle.

-Contradicción entre el informe aportado y los hechos realizados por la Administración ejecutada.

Alega que, por una parte, excluye a [REDACTED] del acceso al Registro de la vivienda, por el motivo, tal y como consta en el procedimiento, de haber sido adjudicataria de otra vivienda municipal, sin emitir informe social alguno. Y, sin embargo, como documentos anexos presentados junto con sus últimas alegaciones, refiere, que ya ha sido inscrita en el Registro de la vivienda, y baremada al respecto. Y ello, sin ningún tipo de informe.

También se dice que el informe de fecha 10 de abril de 2024, firmado por la Coordinadora de servicios sociales Doña Beatriz Jurado Obis, afirma que la actora fue incluida en el registro de demandantes de vivienda correspondiente al año 2021-2023, cuando eso no es cierto, como se puede comprobar fácilmente en el listado de admitidos, obrante en la web “Sede electrónica ayuntamiento de Cartagena” expuesto desde el día 27 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021.

Añade que sí es cierto, que fue incluida en el nuevo registro correspondiente al año 2024-2026, pero esto sucedió una vez dictada la sentencia, y dictado auto de ejecución, apareciendo en la lista de admitidos, el 22 de julio de 2024.

-Tutela judicial efectiva.

Se dice que esta situación supone una violación del art. 24.1 de la Constitución, en este caso, aplicable a la ejecución de sentencias (STC 32/1982 de 7 de junio), que exige también que el fallo judicial se cumpla, lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas



comportan en favor de esta, en meras declaraciones de intenciones.

Termina suplicando que, "... dicte sentencia estimando el recurso planteado y en consecuencia sea revocado el Auto impugnado dictado por el juzgado de lo contencioso administrativo de Cartagena, y dictándose nueva resolución por la que se acuerde requerir con plazo, al Ayuntamiento ejecutado, para que emita el informe objeto de esta ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recaída en los autos de Procedimiento Ordinario 245/2020., con imposición de las costas procesales."

La Administración apelada se opone al recurso de apelación y pide su desestimación.

TERCERO.- Debemos partir de la sentencia cuyo fallo es objeto de ejecución. Dicha sentencia es la numero 163, de fecha 27 de septiembre de 2022, dictada en el PO 245/2020.

Pues bien, el fallo de esta sentencia es el siguiente, a saber:

"ESTIMO parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación en juicio de [REDACTED] frente al Acto administrativo indicado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución; se declara el mismo no conforme a derecho condenando al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a que por los servicios sociales municipales se valore si la situación de la recurrente tiene encaje en la excepción prevista en el artículo 5 de la Ordenanza del Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida y adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento, del Ayuntamiento de Cartagena -en los términos indicados en el cuerpo de la presente resolución- y conforme al resultado de dicho informe, a continuación se proceda en consecuencia.

Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad."

En cuanto al acto administrativo impugnado, este era el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 30 de enero de 2020, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora frente a su





exclusión del Listado definitivo del Registro de demandantes de vivienda protegida.

Inicialmente ya se dictó un primer auto, el de fecha 14 de mayo de 2024; en este se recogía literalmente lo siguiente:

“Por tanto, en este punto es necesario recordar que la jurisdicción contenciosa tiene una naturaleza revisora y que el acto impugnado fue el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 30 de enero de 2020, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora frente a su exclusión del Listado definitivo del Registro de demandantes de vivienda protegida que, tal y como afirma el propio escrito emitido por la Coordinadora de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Cartagena de 10 de abril de 2024, correspondía al bienio 2018-2020.

Es decir, el informe exigido por la sentencia debía examinar si en el momento de la exclusión, esto es, en 2020 y no con posterioridad, concurrían o no circunstancias excepcionales que justificaran que la actora pudiera figurar como solicitante para el bienio 2018-2020, a pesar de haber sido adjudicataria de una vivienda municipal con anterioridad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ordenanza.

Por tanto, el Ayuntamiento de Cartagena no ejecutó la sentencia objeto de la presente ejecución por cuanto el informe y los documentos aportados se refieren al listado de los bienes 2021-2023 y 2024-2026 que no han sido recurridos.”

Este auto es firme, por lo que, la actuación siguiente de la Administración debía ceñirse a las especificaciones concretas del auto.

CUARTO.- Pues bien, así las cosas, hay que poner de manifiesto que la Administración remitió informe fechado el día 1 de julio de 2024, en el que consta lo siguiente:

“En relación a los datos valorados sobre la situación socio-familiar de [REDACTED], en su solicitud como demandante de vivienda social para el bienio 2018-2020; le informamos que según consta en el expediente administrativo:



La interesada había firmado renuncia el 23 de diciembre de 2016 de uso de la vivienda que le había sido adjudicada en [REDACTED] en el Estrecho de San Ginés. La adjudicación fue realizada en fecha 25 de julio de 2011; firmándose el contrato de arrendamiento en fecha 29 de noviembre de 2016 (firma del contrato) y la interesada la dio por finalizada en la fecha de renuncia. Ambos documentos, de formalización del arrendamiento y de renuncia, se aportan para mayor facilidad, como Documentos 1 y 2, respectivamente.

Posteriormente, desde Servicios Sociales se le concedió una ayuda de pago de alquiler en fecha 29 de junio de 2017, por importe de 1.000 euros; en concepto de “reajuste” con el fin de garantizarle una alternativa habitacional; estimándose esta ayuda bastante ya que como consta en el Informe que se adjunta como Documento 3: [REDACTED] “cuenta con recursos para mantener el arrendamiento”.

Igualmente, cabe hacer hincapié en que la vivienda en su día adjudicada a [REDACTED] tuvo que ser arreglada por los desperfectos causados durante la estancia de la interesada y su familia, que se verifican con el reportaje fotográfico y la memoria técnica del profesional que elaboró para su arreglo y rehabilitación, en fecha de 23 de marzo de 2017. De esta manera se incumplió la responsabilidad de conservación de la misma, que se realiza en la firma de compromiso social, aceptada en su día por la interesada. Documento 4.

[REDACTED] conoce los recursos y prestaciones del sistema de protección social en el ámbito local y regional, manteniendo contacto asiduamente con los diferentes equipos profesionales, durante los últimos años.

Como es sabido, en la presentación de solicitud de registro de demandante 2018 quedó excluida por haber sido beneficiaria anteriormente de una vivienda y renunciar a la misma.

El artículo 5 de la Ordenanza del Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida y de adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento del Ayuntamiento de Cartagena; establece: “No podrán ser solicitantes aquellas familias que ya hayan sido adjudicatarias de una vivienda municipal, salvo los casos excepcionales debidamente justificados mediante un





Informe Social- Técnico del Profesional de Referencia Municipal al que se adjunte la documentación acreditativa.

Así las cosas, en el presente procedimiento existe una confusión en la medida en que el referido Informe Social- Técnico al que alude la Ordenanza, solo ha de ser emitido en el caso de que, a la vista de circunstancias excepcionales y justificadas; un demandante de vivienda no vaya a ser excluido del Registro de Demandantes de Vivienda Municipal, pese a haber renunciado a una vivienda anterior; circunstancias que no concurren en el presente caso.

En definitiva, las circunstancias personales y familiares que constan en el expediente de la interesada, y especialmente en los documentos que se adjuntan, permiten concluir que, en el momento de su exclusión, no concurría en [REDACTED] la situación de excepcionalidad prevista en la norma de referencia; en la medida en que la misma renunció a la vivienda que le había sido adjudicada, y procedió a alquilar una de su elección, para lo que se le apoyó económicamente mediante una ayuda municipal; teniendo además la misma capacidad económica para hacer frente al pago del alquiler.

Lo que se comunica a los efectos que resulten oportunos.”

Del contenido literal de dicho informe podemos obtener una serie de conclusiones, a saber:

-El informe alude a la conducta de la hoy apelante, en 2016, consistente en la renuncia a la vivienda asignada en [REDACTED] en el Estrecho de San Ginés. El contrato de arrendamiento se firmó en noviembre de 2016 y un mes después se produce la renuncia.

-Se acompaña el documento de renuncia, en el que se alude a motivos personales, sin dar mayores explicaciones.

-Se tiene en cuenta la ayuda económica posterior para alquiler que se otorgó a la actora, en el año 2017, en concepto de realojamiento.

-Además, alude a los desperfectos que encontraron los técnicos municipales cuando la recurrente entregó la vivienda. En este punto se resalta que se incumplió la responsabilidad de conservación de la misma, que se realiza



en la firma de compromiso social, aceptada en su día por la interesada. Este documento también se aporta con el informe.

Y, después de todas estas consideraciones, se llega a la justificación final de la decisión, a saber, “(...) en el momento de su exclusión, no concurrían en [REDACTED] la situación de excepcionalidad prevista en la norma de referencia; en la medida en que renunció a la vivienda que le había sido adjudicada, y procedió a alquilar una de su elección, para lo que se le apoyó económicamente mediante una ayuda municipal; teniendo además la misma capacidad económica para hacer frente al pago del alquiler.”

Tras todo lo expuesto, la Sala entiende que este informe si cumple con el contenido del fallo de la sentencia, así como con el del Auto aludido, que, como dijimos es firme. Se trata de un informe motivado, que responde a lo que se estableció en el fallo de la sentencia a la que se refiere la ejecución que nos ocupa. No podemos olvidar, que la sentencia lo que dijo es que, “(...) por los servicios sociales municipales se valore si la situación de la recurrente tiene encaje en la excepción prevista en el artículo 5 de la Ordenanza del Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida y adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento, del Ayuntamiento de Cartagena -en los términos indicados en el cuerpo de la presente resolución- y conforme al resultado de dicho informe, a continuación se proceda en consecuencia”. Es evidente que no se dice en la sentencia cual tiene que ser el sentido del informe, solo que se realice y se proceda en consecuencia.

De manera que, lo que en definitiva ocurre es que la apelante no está conforme con el informe, lo que no significa que el mismo, como venimos diciendo, no cumpla con los términos exactos de la sentencia.

En consecuencia, concluimos que no se acredita infracción del ordenamiento jurídico en el auto apelado, por lo que el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- No se hace imposición de costas (artículo 139.2, LJCA).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**





FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 27/2025, interpuesto por [REDACTED], contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictado en el Procedimiento EJD 2/2023 (dimanante PO 245/2020), que en consecuencia se confirma íntegramente.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

